



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0448-TRA-PJ

GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE OFICIO

ASEGURADORA TÉCNICA MUNDIAL, S.A., Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de Origen N° 147-2009)

VOTO No 1355-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas cincuenta y cinco minutos del veintinueve de noviembre de dos mil doce.

Recurso de apelación presentado por el señor **José María López Montoya**, mayor, casado, agente de seguros, con cédula de identidad 1-319-376, en condición de vicepresidente y apoderado de la empresa **ASEGURADORA TÉCNICA MUNDIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, domiciliada en San José, San Juan de Tibás, contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas a las ocho horas con cuarenta minutos del diez de mayo de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante resolución dictada a las nueve horas con cuarenta minutos del quince de junio de dos mil nueve, la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, en aplicación de lo estipulado en el inciso b) del artículo 29 en concordancia con el Transitorio IX de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley No. 8653 de 07 de agosto de 2008, resolvió, como medida preventiva, consignar **NOTA DE ADVERTENCIA ADMINISTRATIVA** en las inscripciones registrales de Aseguradora Técnica Mundial, Sociedad Anónima, con cédula jurídica 3-101-190249, a efecto de otorgar el debido



proceso a sus representantes con el fin de que ajusten su razón social, en el sentido de no utilizar el término “aseguradora”.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las catorce horas del seis de octubre de dos mil nueve se confirió audiencia de ley a la citada sociedad.

TERCERO. Que con ocasión de la Acción de Inconstitucionalidad presentada ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, bajo el **Expediente No. 09-2216-07-CO**, fue impugnado el relacionado Transitorio IX de la Ley No. 8653, se suspendió en forma temporal el trámite de estas diligencias, mediante resolución de las ocho horas del cuatro de noviembre de dos mil nueve, hasta tanto se resuelva la misma.

CUARTO. Que la Acción de Inconstitucionalidad, tramitada bajo el Expediente 09-002216-0007-CO, relacionada en el Resultando anterior, fue resuelta según Sentencia No. 09042 dictada por la Sala Constitucional a las catorce horas con treinta minutos del diecinueve de mayo de dos mil diez.

QUINTO. Que la Subdirección del Registro de Personas Jurídica, mediante resolución de las ocho horas con cuarenta minutos del diez de mayo de dos mil doce, resolvió: *“...Ordenar consignar la inmovilización en la inscripción registral de la sociedad anónima: ASEGURADORA TÉCNICA MUNDIAL, con cédula jurídica: tres-ciento uno-ciento noventa mil doscientos cuarenta y nueve (3-101-190249). (...) se mantendrá hasta tanto las partes no lo autoricen con la presentación del documento respectivo (...), o el asunto sea dirimido en sede jurisdiccional e ingrese la correspondiente ejecutoria, ajustándose así a la Ley Reguladora del Mercado de Seguros...”*

SEXTO. Que inconforme con lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el diecisiete de mayo de dos mil



doce, el señor López Montoya, en calidad de apoderado de la empresa “**ASEGURADORA TÉCNICA MUNDIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**”, apeló la resolución indicada.

SETIMO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Analizados los autos que constan dentro del expediente venido en Alzada, considera este Tribunal como único hecho probado de relevancia para el dictado de la presente resolución el siguiente: **I.-** Que “**ASEGURADORA TÉCNICA MUNDIAL SOCIEDAD ANÓNIMA**” se encuentra inscrita en el Registro de Personas Jurídicas con cédula jurídica 3-101-190249, y su objeto es la “*Comercialización de todo tipo de seguros, comercio, industria, agricultura, ganadería en general, poseer y disponer de bienes muebles e inmuebles, derechos reales y personales*”, (ver folio 01). **II.-** Que la razón social de la sociedad relacionada en el hecho probado anterior no ha sido ajustada a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 29 de la Ley 8653, (ver folio 22).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter que resulten de importancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. La Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las ocho horas con cuarenta minutos del diez de



mayo de dos mil doce, resolvió **inmovilizar la inscripción registral** de la sociedad objeto de estas diligencias oficiosas, hasta tanto, las partes o la autoridad jurisdiccional competente autoricen u ordenen, según sea el caso, mediante la presentación de un documento idóneo se ajuste su razón social a lo establecido por la Ley Reguladora del Mercado de Seguros. Manifiesta dicha Autoridad Registral que esa medida se fundamenta en que, la aplicación del inciso b) del artículo 29 y el Transitorio IX de dicha Ley debe interpretarse en estricta observancia del marco de competencia que ha sido asignado legal y constitucionalmente a la Institución Registral y por ello, ante la imposibilidad legal de modificar sus propios asientos, la única herramienta procesal con que cuenta es la imposición de una medida cautelar administrativa de inmovilización de dichos asientos registrales, la cual se consigna a la espera de que las partes interesadas, sea por voluntad propia, o mediante la discusión del asunto en estrados judiciales, procedan a anularlos, corregirlos o modificarlos.

Por su parte, inconforme con lo resuelto, la representación de la sociedad recurrente afirma que es improcedente la orden de inmovilizar su asiento registral, resultando lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas violatorio del Principio de Legalidad, por cuanto el Transitorio IX de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, ordena al Registro Nacional que; una vez transcurrido el plazo de seis meses, en forma oficiosa elimine los términos contenidos en la razón social que resulten improcedentes, tal como sucede en este caso con la palabra “aseguradora”, resultado de lo cual, de oficio el Registro debe ajustar su razón social a “TECNICA MUNDIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA”.

Agrega el apelante que, en caso de ser rechazado su recurso, se otorgue un plazo prudencial para realizar la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad que representa, con el fin de modificar su razón social.

CUARTO. RESPECTO A LA FIGURA DE LA INMOVILIZACIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS. La figura de la inmovilización de los asientos registrales es un tema que ha sido ampliamente analizado en diversas resoluciones



dictadas por este Tribunal Registral, dentro de ellas, en el **Voto No. 376-2006** de las 10:30 horas del 27 de noviembre de 2006, indicando que, a diferencia de la “nota de advertencia administrativa”, **la inmovilización constituye una medida cautelar con un uso más restringido y específico**, *“pues su propósito -a falta o imposibilidad de un arreglo en vía administrativa- es la paralización del asiento registral, en espera de un acuerdo entre las partes, o de una resolución judicial sobre la validez de la inscripción registral, enervamiento justificado por la existencia de un error u omisión que pueda acarrear la nulidad del asiento, pero que debe haber sido causado, exclusiva y necesariamente, por el mismo Registro. (Ver entre otros, el Voto de este Tribunal No 307-2006 de 15:20 horas del 29 de setiembre del 2006)”*.

De esta forma, la inmovilización como técnica registral y como medida cautelar administrativa, tuvo en nuestro medio un desarrollo originalmente aparejado al del actual Registro Inmobiliario, y se fue haciendo extensiva a los procedimientos de inscripción de los demás Registros que conforman el Registro Nacional, en virtud de la aplicación supletoria en éstos de la Ley No 6145 de 18 de noviembre de 1977, que es la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, así como del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No 26771-J de 18 de marzo de 1998. En razón de este origen, los efectos de la inmovilización son concebidos inicialmente como un bloqueo o paralización del tráfico jurídico registral del bien o derecho inscrito, por ello, en principio estuvo ligada a su objeto de registración, sea, a derechos reales muebles e inmuebles, sobre los cuales tiene precisamente ese efecto.

No obstante, en aras de brindar una respuesta administrativa al objeto de registración del Registro de Personas Jurídicas, que no versa sobre bienes o derechos, sino propiamente sobre la inscripción, modificación o extinción de un ente que figura como sujeto de derecho en sí mismo, originado en una ficción legal que lo asimila; como ente imputable



jurídicamente, a una persona física o humana, se ha hecho necesario utilizar en forma análoga esta figura de la inmovilización como medida cautelar en los asientos registrales de las personas jurídicas, con las diferencias que exige su distinta naturaleza jurídica.

Resulta claro en este punto que, en virtud de las diferencias en cuanto a la especialidad de su materia y la naturaleza constitutiva de la inscripción, los efectos que ésta produce en el Registro de Personas Jurídicas son muy distintos a los que se producen en otros Registros y por ello **su uso debe ser excepcional y restrictivo**, especialmente para casos en donde se comprueben anomalías en la información contenida en el asiento de inscripción, cuando éstas no puedan ser subsanadas dentro del marco de competencia en que se desarrolla la actividad registral.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. SOBRE LA PUBLICIDAD QUE BRINDA EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICA Y LOS MEDIOS DE ACCESO A ELLA. Respecto de la naturaleza jurídica de las inscripciones en el Registro de Personas Jurídicas, el Tribunal Segundo de San José, Sección Segunda, en el **Voto No. 444-2005**, de las 17:05 horas del 30 de noviembre de 2005 afirmó:

*“...X.- (...) en el Registro de Personas Jurídicas la ratio de su implementación radica no ya sobre cosas, sino propiamente sobre la existencia, modificaciones y extinciones de un ente que figura como sujeto de derecho derivado de la ficción legal que predetermina su justificación como centro de imputación jurídica y en términos similares a la persona física o humana. Al conceder el ordenamiento la cualidad de **personalidad jurídica** a dichas entidades determina que su regulación registral esté enmarcada con el nacimiento o alumbramiento jurídico por medio del registro, (...) y los efectos frente a terceros se darían con el reconocimiento de la inscripción una vez verificadas todas las exigencias y formalidades durante el trámite de su inscripción previstas por ley como requisito consustancial para su existencia y modificaciones posteriores. Las personas jurídicas al derivar de una ficción legal de naturaleza ideal, requieren como efectos de su existencia desde su nacimiento y hasta su extinción un*



asentamiento registral basado en la inscripción, por cuanto es precisamente esa inscripción según la "teoría de la ficción legal" la que le brinda un carácter absolutamente constitutivo y creador por medio de la inscripción, (...) Ello determina que el Registro de Personas Jurídicas no se limita a recoger un acto contrato que ha nacido con independencia de él, sino que tal inscripción es uno de los requisitos de forma esenciales para perfeccionar determinada situación jurídica. En consecuencia, la persona jurídica nace con la inscripción, y sus eventuales modificaciones substanciales como plazo, cambio de nombre y representación se proyectan como parte integral o substratum de esa persona ideal en un totum jurídico, no pudiendo estos elementos desmembrarse (sic) como igual sucede con las personas físicas lo que determina y justifica un régimen idéntico, uniforme y único -de tipo constitutivo- durante toda su existencia y no sólo a partir de su constitución. (...)

XI.- (...) El carácter constitutivo descrito no se limita a la constitución de la sociedad, por cuanto si bien el Código de Comercio no establece una nómina de documentos registrales respecto a sociedades, del contexto asumido en el ordinal 19 se evidencia lo afirmado al señalar: "La constitución de la sociedad, **sus modificaciones**, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura, deberán ser necesariamente consignados en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil." (la negrita es nuestra)... (Agregado el subrayado)

Resulta evidente entonces que todas las modificaciones al asiento registral de una persona jurídica y dentro de ellas la modificación de sus estatutos, surten efecto a partir de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas y previo cumplimiento de ciertas formalidades, tal como se expresa en el artículo 18 del Código de Comercio en sus incisos 5) y 6), que en relación con el artículo 19 siguiente exige que dichas modificaciones "...deberán ser necesariamente consignadas en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil."



A mayor abundamiento y de vital importancia para el caso bajo análisis, en el artículo 156 de ese mismo cuerpo normativo, se establece como uno de los aspectos que obligatoriamente deben ser conocidos por la Asamblea Extraordinaria, la modificación de su pacto social, es decir, que cuando se trate de la modificación de ese contrato de la sociedad el medio idóneo de acceso a la Publicidad Registral es la protocolización del acta de Asamblea Extraordinaria en donde los accionistas tomen los acuerdos correspondientes.

Ahora bien, en este punto, no puede dejar de mencionar este Tribunal el Principio de Publicidad Registral, en virtud del cual los asientos registrales gozan de una presunción de certeza, con el fin de garantizar a terceros que la información contenida en ellos es veraz, completa y definitiva, salvo que sea modificada mediante el ingreso de un “...*documento auténtico, expresamente autorizado por la ley para este efecto...*”, tal como dispone el artículo 450 de nuestro Código Civil, el cual debe cumplir con todo el proceso de calificación registral. Así las cosas; es en razón de éstos efectos concedidos a la Publicidad Registral que, una vez autorizado un asiento registral, éste goza del privilegio que confiere el artículo 474 del Código Civil, que estipula textualmente: “*No se cancelará una inscripción sino por providencia ejecutoria o en virtud de escritura o documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos*”, lo cual, aplicado al objeto de análisis en este caso, implica que la potestad de modificar el asiento de inscripción de una persona jurídica; y especialmente su razón y su pacto social, es exclusiva de su Asamblea de Accionistas o en su defecto de la autoridad jurisdiccional, sustrayendo así de dicha potestad al órgano administrativo.

SEXTO. SOBRE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE SEGUROS Y LAS COMPETENCIAS ASIGNADAS AL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS.

Dentro de los fines de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, en su artículo 1º, se establecen:



- “a) Proteger los derechos subjetivos e intereses legítimos de los asegurados y terceros interesados que se generen a partir de la oferta, suscripción, comercialización o ejecución de contratos de seguros.*
- b) Crear y establecer el marco para la autorización, la regulación, la supervisión y el funcionamiento de la actividad aseguradora, reaseguradora, intermediación de seguros y servicios auxiliares.*
- c) Crear condiciones para el desarrollo del mercado asegurador y la competencia efectiva de las entidades participantes.*
- d) Modernizar y fortalecer al Instituto Nacional de Seguros, en adelante INS, para que pueda competir eficaz y eficientemente en un mercado abierto, sin perjuicio de su función social dentro del marco del Estado social de derecho que caracteriza a la República de Costa Rica.”*

Evidentemente, esta Ley obedece a gran cambio en nuestro país en todo lo relacionado con la comercialización de seguros y todas las actividades relacionadas con éstos, ya que antes de ella este mercado se encontraba dentro de un esquema de monopolio del Estado. Con esta ley se materializa la decisión estatal de apertura, optando así por un esquema de mercado abierto a la competencia privada, pero no en forma irrestricta, ya que conserva el Estado las competencias y potestades necesarias para ejercer una estricta regulación y control, en beneficio del consumidor, es decir, de los asegurados.

De este modo, esta Ley restringe la actividad aseguradora únicamente a aquellas entidades *“...que cuenten con la respectiva autorización administrativa emitida por la Superintendencia General de Seguros...”* (Artículo 2). Siendo que, esa autorización puede ser solicitada, entre otras, por entidades de derecho privado *“... constituidas en Costa Rica como sociedades anónimas, cuyo objeto social será, en forma exclusiva, el ejercicio de la actividad aseguradora.”* (Inciso a) del artículo 7).



Es así que, dentro de esta actividad reguladora se crea la Superintendencia General de Seguros, con amplias facultades regulatorias y de supervisión, cuyos objetivos y funciones se establecen en el artículo 29 de la Ley de citas, dentro de los cuales y para lo que nos interesa, debe *“...velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, así como entregar la más amplia información a los asegurados.”*

Y adicionalmente:

“ a) Autorizar, suspender, cancelar y otorgar las licencias y autorizaciones administrativas, de conformidad con esta Ley, a los sujetos supervisados.

b) Autorizar los estatutos sociales y sus modificaciones de entidades aseguradoras, así como el uso en la razón social de los términos “seguros”, “aseguradora”, “reaseguros”, “aseguramiento”, “sociedad agencia de seguros” y “sociedad corredora de seguros” o análogos que se pretendan inscribir en el Registro Público; este último no tramitará ninguna inscripción de ese tipo, si no se cuenta con la autorización indicada...”

En este sentido, nuestra Sala Constitucional, en la **Sentencia N° 2010-09042**, dictada a las 14:30 horas del 19 de mayo de 2010, citada por el Registro de Personas Jurídicas en la resolución impugnada, afirmó:

“...IX.- (...)el legislador realizó un profundo cambio en el sector económico correspondiente a la actividad aseguradora y sus labores afines, pasando de un monopolio estatal a un sistema de actividad regulada. Igualmente, y como también se indicó, como parte de este nuevo modelo se aprecia una fuerte impronta reguladora que debería permitirle al Estado a través de los órganos competentes velar de forma efectiva por la transparencia y corrección de los diferentes actores de este nuevo sector de actividad económica. Así las cosas, es perfectamente comprensible que como parte de este modelo, y como una derivación de la necesidad de vigilancia y control para su adecuado funcionamiento en beneficio de los consumidores, el legislador haya considerado jurídicamente necesario mantener el uso de los términos de uso restringido en sus razones sociales...”



Es por ello que, en **Transitorio IX** de la citada Ley, se impone la obligación a todas aquellas sociedades anónimas, en las cuales su razón social se incluyan las palabras "seguros", "aseguradora", "reaseguros", "aseguramiento", "sociedad agencia de seguros", "sociedad corredora de seguros" o análogos, y que no cuenten con la autorización de la Superintendencia General de Seguros, que procedan a ajustar su razón social de acuerdo a lo dispuesto por la ley, estableciendo como sanción, para el caso de incumplimiento, que una vez vencido el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la Ley el Registro Público, "*de oficio*", eliminaría esos términos por improcedentes.

Es decir, si bien es cierto, por un lado existe norma expresa que obliga al Registro Público, -entiéndase al Registro de Personas Jurídicas- a eliminar de oficio los términos improcedentes, también lo es que la competencia que ha sido conferida a esta Autoridad Registral no alcanza para modificar o anular "*de oficio*" sus propios asientos, ya que tanto *la constitución de las sociedades, como todos aquellos actos que en alguna forma modifiquen su estructura, deben ser consignados en escritura pública.*

SETIMO. SOBRE EL CASO CONCRETO. En conclusión, de todas las consideraciones esbozadas en los Considerandos precedentes, en el caso que nos ocupa ha quedado claramente establecido que de actuar el Registro de Personas Jurídicas en los términos que lo solicita el recurrente, no afectaría únicamente el nombre o denominación de la sociedad objeto de estas diligencias, es decir consignando éste como "**TECNICA MUNDIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**". Esta solución podría, eventualmente, también afectar a otras sociedades que tengan una razón social similar, además el Registro debería siempre calificar si la razón resultante cumple los requisitos legales y reglamentarios para su inscripción. Asimismo, nótese que en su asiento registral se publicita que el objeto y fines de esta sociedad son, dentro de otros, *la comercialización de todo tipo de seguros*, en razón de lo cual, la variación de su objeto y fines implicaría una reforma del pacto social, para lo cual se requiere un acuerdo de Asamblea Extraordinaria de socios que sea protocolizada y cuyo testimonio ingrese al Registro y una vez superada la calificación registral, sea



debidamente inscrito, ajustando así la situación jurídica de la sociedad a lo dispuesto en la Ley.

De todo lo anterior, resulta claro que, tanto el Registro de Personas Jurídicas, como este Tribunal, se encuentran inhibidos por disposición legal de acceder a lo peticionado por el apelante, en el sentido de que se proceda a modificar en forma oficiosa la denominación de ASEGURADORA TÉCNICA MUNDIAL, S.A. Así las cosas, es posible afirmar que la inmovilización del asiento de inscripción de esa sociedad mercantil, por su naturaleza constitutiva, incide directamente sobre su existencia legal y por ello esta medida resulta aplicable al caso bajo estudio, por ser razonable y proporcionada, a los efectos de cumplir con lo establecido en la Ley 8653 y por ello, no puede accederse a la pretensión del recurrente, siendo lo procedente, tal como él mismo manifiesta, que sea realizada la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, con el fin de modificar no solamente su razón social, sino también el objeto de la misma a efecto de brindar al consumidor una publicidad sana y veraz, todo lo cual requiere la gestoría de la solicitante para verificar que la razón social cumpla tanto el mandato de dicha Asamblea como los requisitos legales y reglamentarios para su inscripción.

Por todas las consideraciones anteriores, este Tribunal es del criterio que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **José María López Montoya**, en representación de **ASEGURADORA TÉCNICA MUNDIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA** y en consecuencia se confirma la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas de las ocho horas con cuarenta minutos del diez de mayo de dos mil doce.

OCTAVO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal



Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativo.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, citas legales y jurisprudenciales invocadas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **José María López Montoya**, en representación de **ASEGURADORA TÉCNICA MUNDIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas de las ocho horas con cuarenta minutos del diez de mayo de dos mil doce, la cual en este acto se confirma, denegando lo solicitado por la representación de la empresa recurrente, a efecto de que se inmovilice su asiento registral, el cual debe ser ajustado a lo dispuesto por la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, mediante los mecanismos indicados en esta resolución. Se declara agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Roberto Arguedas Pérez

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora